



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

EXPEDIENTE No. 08/2009

**TÉCNICOS EN ALIMENTACIÓN, S.A. DE C.V.
VS
INSTITUTO NACIONAL DE REHABILITACIÓN**

RESOLUCIÓN No. 115.5.

México, Distrito Federal, a veintiséis de junio del dos mil nueve.

Vistos para resolver los autos del expediente al rubro citado, y

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Por escrito recibido en la entonces Dirección General de Inconformidades, el cinco de enero de dos mil nueve, la empresa **TÉCNICOS EN ALIMENTACIÓN, S.A. DE C.V.**, por conducto de su representante legal el **C. JORGE ENRIQUE BULLE GARDUÑO**, se inconformó contra actos del **INSTITUTO NACIONAL DE REHABILITACIÓN**, derivados de la licitación pública nacional **No. 12181001-020-08**, relativa a: “la contratación del servicio de comedor para empleados y pacientes 2009”, combatiendo el fallo de dieciocho de diciembre de dos mil ocho (fojas 1 a 14 del expediente en que se actúa).

SEGUNDO. Mediante oficio No. SP/100/024/09, emitido por el Titular de la Secretaría de la Función Pública, se instruyó a esta Dirección General, para que conociera y resolviera conforme a derecho la inconformidad planteada por **TÉCNICOS EN ALIMENTACIÓN, S.A. DE C.V.**, con fundamento en el artículo 47, fracción I, número 1, del entonces vigente Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública (foja 245).

TERCERO. Por oficio número 0036/2009, de veintidós de enero de dos mil nueve, el **INSTITUTO NACIONAL DE REHABILITACIÓN**, por conducto de su Directora de

Administración, la Dra. Maricela Verdejo Silva, informó que: **a)** el monto económico de la propuesta inconforme es a razón de \$120'700,000.00, (Ciento veinte millones setecientos mil pesos 00/100 M. N.), **b)** la licitación que nos ocupa fue declarada desierta mediante el fallo de dieciocho de diciembre del dos mil ocho; **c)** proporcionó los datos de los licitantes que adquirieron bases y presentaron propuestas; **d)** se pronunció acerca de la suspensión; **e)** informó a esta autoridad los licitantes que concurrieron en propuesta conjunta; y, **f)** informó que la licitación se encuentra en segunda vuelta (fojas 249 a 251).

CUARTO. Mediante oficio No. 060/2009, recibido el treinta de enero de dos mil nueve, la convocante rindió su informe circunstanciado, exhibiendo para tal efecto la documentación soporte del asunto en cuestión (fojas 269 a 579).

QUINTO. Mediante proveído número 115.5.319 de treinta y uno de marzo de dos mil nueve, se tuvo a la convocante rindiendo sus informes previo y circunstanciado (foja 560).

SEXTO.- En virtud de que no existía diligencia pendiente por practicar ni prueba alguna que desahogar, el quince de junio de dos mil nueve se ordenó el cierre de instrucción, turnándose los autos correspondientes para dictar la resolución que en derecho procede, misma que se pronuncia conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia.- Esta Dirección General es competente para conocer el presente asunto, toda vez que en términos de lo dispuesto en los artículos 26 y 37, fracciones VIII, XVI y XXVII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; Título Séptimo, Capítulo Primero, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; 62, fracción I, punto 2, y Tercero Transitorio del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, publicado en el Diario



Oficial de la Federación el quince de abril del dos mil nueve, así como de conformidad con el contenido del oficio de atracción número SP/100/024/08, suscrito por el Titular del Ramo, ya que corresponde a esta dependencia del Ejecutivo Federal, por conducto de la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas recibir, tramitar y resolver las inconformidades que formulen los particulares con motivo de los actos de las dependencias, entidades y los organismos descentralizados que contravengan las disposiciones que rigen las materias objeto de la citada ley de contratación pública.

SEGUNDO. Oportunidad de la inconformidad. El acto impugnado en el presente asunto es el fallo de dieciocho de diciembre de dos mil ocho, el cual se notificó en dicha fecha; en consecuencia, el término de diez días a que se refiere el artículo 65, fracción II, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público empezó a correr el día diecinueve de diciembre siguiente y concluyó el cinco de enero de dos mil nueve, descontándose los días veinte, veintiuno, veinticinco, veintisiete y veintiocho de diciembre de dos mil ocho, así como uno, tres y cuatro de enero de dos mil nueve, por ser inhábiles. Por tanto, si la inconformidad se presentó el cinco de enero de dos mil nueve, según se observa del sello respectivo en el escrito inicial, resulta oportuna su presentación.

TERCERO. Procedencia de la Instancia.- El artículo 65 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, otorga el derecho a los interesados o licitantes, según sea el caso, para impugnar actos del procedimiento de contratación que contravengan las disposiciones que rigen las materias objeto de la Ley aludida, siendo que la fracción II del dispositivo legal antes citado, establece dos distintos actos susceptibles de impugnación, esto es, los cometidos en el acto de presentación y apertura de proposiciones y en el fallo de la licitación.

En el caso en particular, el inconforme señala como acto impugnado el fallo dictado dentro de la licitación pública nacional número 12181001-020-08, relativa a la contratación del servicio de comedor para empleados y pacientes 2009; por consiguiente al ser un acto susceptible de combatirse en la presente instancia, es inconcuso que se satisfacen los extremos del artículo 65, fracción II, de la Ley de la materia, resultando procedente la vía intentada.

CUARTO. Legitimación.- La presente instancia es promovida por parte legítima, en virtud de que la persona moral **TÉCNICOS EN ALIMENTACIÓN, S.A. DE C.V.**, acreditó tener el carácter de licitante dentro del procedimiento concursal No. 12181001-020-08, relativo a la contratación del servicio de comedor para empleados y pacientes 2009, en virtud de que participó en el procedimiento de contratación y adquirió las bases respectivas, condición suficiente para interponer la inconformidad de mérito, atento a lo dispuesto al artículo 65, fracción II de la Ley de la materia en relación con el diverso 27 de su Reglamento.

En este punto, es conveniente precisar que de autos se desprende que el C. JORGE ENRIQUE BULLE GARDUÑO, acreditó tener facultades para actuar en nombre de la empresa hoy inconforme, mediante la exhibición del primer testimonio de la escritura pública número 10,502, del primero de junio de dos mil siete (fojas 108 a 163).

QUINTO. Estudio de la inconformidad. Esta unidad administrativa determina que no analizará las consideraciones que sustentan el fallo impugnado, ni los motivos de inconformidad que se expusieron para combatir aquélla, en razón de que sea satisfecho plenamente la pretensión jurídica de la inconforme que conduce a declarar sin materia la presente instancia administrativa.

En principio, debe recordarse y tenerse presente dos aspectos primordiales que justifican la postura asumida; la primera, que **TÉCNICOS EN ALIMENTACIÓN, S.A. DE C.V.**, se inconformó contra actos del **INSTITUTO NACIONAL DE REHABILITACIÓN**, derivados de la licitación pública nacional **No. 12181001-020-08**,



relativa a: “la contratación del servicio de comedor para empleados y pacientes 2009”, combatiendo el fallo de dieciocho de diciembre de dos mil ocho, donde se declaró desierta la licitación de mérito por las razones ahí expuestas.

La segunda, al rendir su informe previo la convocante, informó que al haberse declarado desierta la licitación pública nacional de mérito, se encontraba en proceso la licitación en segunda vuelta para la contratación del servicio en cuestión.

Ahora bien, esta unidad administrativa advierte la existencia de un hecho notorio¹ consistente en que derivado de haber declarado desierta la licitación pública nacional **No. 12181001-020-08**, relativa a: “la contratación del servicio de comedor para empleados y pacientes 2009”, el Instituto Nacional de Rehabilitación nuevamente convocó a los interesados a participar en la licitación pública nacional **No. 12181001-001-09**, la cual se resolvió el seis de marzo de dos mil nueve adjudicándola a la empresa aquí inconforme, de ahí que la pretensión jurídica de ésta se encuentra satisfecha.

Los datos en mención, están publicados en la dirección electrónica siguiente: <http://web.compranet.gob.mx>, por tanto, la determinación de adjudicación de mérito, constituye un hecho notorio para esta unidad administrativa en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la Ley de

¹ “**HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO.**- Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles los tribunales pueden invocar hechos notorios aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes. Por hechos notorios deben entenderse, en general, aquellos que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles, ya sea que pertenezcan a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida pública actual o a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar, de modo que toda persona de ese medio esté en condiciones de saberlo; y desde el punto de vista jurídico, hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión; de manera que al ser notorio la ley exime de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento.” (Jurisprudencia P./J. 74/2006 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, junio de 2006, página 963).

Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, de conformidad con el artículo 11 de la última ley en comento.

Ilustra a lo anterior, la jurisprudencia XXI.3o. J/7, del Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito, de rubro y texto siguientes:

“HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN PARA LOS TRIBUNALES DE CIRCUITO Y JUZGADOS DE DISTRITO LAS RESOLUCIONES QUE SE PUBLICAN EN LA RED INTRANET DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. *Las publicaciones en la red intranet de las resoluciones que emiten los diversos órganos del Poder Judicial de la Federación constituyen hecho notorio, en términos de lo dispuesto por el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, porque la citada red es un medio electrónico que forma parte de la infraestructura de comunicación del Poder Judicial de la Federación, creada para interconectar computadoras del Máximo Tribunal y todos los Tribunales y Juzgados Federales del país, permitiendo realizar consultas de jurisprudencia, legislación y de la base de datos que administra los asuntos que ingresan a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por lo que es válido que los Magistrados de Tribunales de Circuito y Jueces de Distrito invoquen de oficio las resoluciones que se publiquen en ese medio para resolver un asunto en particular, sin que se haya ofrecido ni alegado por las partes y aun cuando no se tenga a la vista de manera física el testimonio autorizado de tales resoluciones².”*

En efecto, en la parte de interés de la dirección electrónica, [“http://web.compranet.gob.mx”](http://web.compranet.gob.mx), dice:

² Publicada en la página 804 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XVIII, octubre de 2003, Novena Época.



**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

EXPEDIENTE No. 8/2009

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

- 7 -

**“INSTITUTO NACIONAL DE REHABILITACION
DIRECCION DE ADMINISTRACION
CONVOCATORIA 001**

En observancia a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 134, y de conformidad con la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se convoca a los interesados en participar en la(s) licitación(es) para la contratación de servicio de comedor para empleados y pacientes 2009 segunda vuelta y servicio de limpieza integral 2009 segunda vuelta, de conformidad con lo siguiente:

Licitación pública nacional

No. de licitación	Costo de las bases	Fecha límite para adquirir bases	Junta de aclaraciones	Visita a instalaciones	Acto de presentación y apertura de proposiciones
12181001-001-09	\$800.00 Costo en compraNET: \$800.00	29/01/2009	27/01/2009 13:00 horas	26/01/2009 10:00 horas	4/02/2009 13:00 horas

Partida	Clave CABMS	Descripción	Cantidad	Unidad de medida	Cantidad mínima	Cantidad máxima	Presupuesto mínimo	Presupuesto máximo
1	C810400000	Servicio de comedor para empleados y pacientes	1	Servicio	1	2	\$1.00	\$2.00

No. de licitación	Fecha de emisión	Partidas					Importe total del fallo de las partidas sin IVA.
		Total	Adjudicadas	En proceso	Desiertas	Canceladas	
12181001-001-09	06/03/2009	1	<u>1</u>	0	0	0	\$10,215,681.4100

No. de licitación	No. de contrato	Proveedor o contratista	Fecha de suscripción del contrato	Importe total
12181001-001-09	SALUD/INR/27/09	TECNICOS EN ALIMENTACION, S. A. DE C. V.	06/03/2009	\$10,215,681.41”

Como se ve, en la segunda convocatoria existe ya un fallo de adjudicación a favor de la empresa aquí inconforme en relación con la licitación pública nacional y el objeto de ésta, lo cual obedeció a que en la primera convocatoria se declaró desierta.

En ese orden, atendiendo a los principios de economía, celeridad, eficacia, legalidad, publicidad y buena fe, que prevé el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esta unidad administrativa determina que debe declararse sin materia la presente instancia al haberse satisfecho plenamente la pretensión de la inconforme, pues el análisis del fallo impugnado y los argumentos para combatir éste carecen de sentido, ello si se considera la posibilidad de agravar la situación de la empresa –aquí inconforme- con lo ya alcanzado en el fallo de adjudicación, lo cual va en contra del principio que reza: “non reformatio in peius”, que implica la prohibición para el resolutor de agravar la situación del inconforme cuando éste recurre la sentencia para obtener mayores beneficios; máxime, cuando esta determinación no depara ningún perjuicio jurídico a la inconforme.

Orienta a lo anterior, por las razones que informa, la jurisprudencia 2a./J. 76/2004, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice:

“IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SU EXAMEN EN LA REVISIÓN ES OFICIOSO, CON INDEPENDENCIA DE QUE EL RECORRENTE SEA EL QUEJOSO QUE YA OBTUVO RESOLUCIÓN FAVORABLE. Conforme al último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo, el examen de las causales de improcedencia del juicio de garantías es oficioso, esto es, deben ser estudiadas por el juzgador aunque no las hagan valer las partes, por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente al fondo del asunto. Ahora bien, como esta regla es aplicable en cualquier estado del juicio mientras no se dicte sentencia ejecutoria, es indudable que el tribunal revisor debe examinar la procedencia del juicio, con independencia de que el recurso lo hubiera interpuesto el quejoso que ya obtuvo parte de sus pretensiones, y pese a que pudiera resultar adverso a sus intereses si se advierte la existencia de una causal de improcedencia; sin que ello contravenga el principio de non reformatio in peius, que implica la prohibición para dicho órgano de agravar la situación del quejoso cuando éste recurre la sentencia para obtener mayores beneficios, toda vez que el citado principio cobra



aplicación una vez superadas las cuestiones de procedencia del juicio constitucional, sin que obste la inexistencia de petición de la parte interesada en que se decrete su sobreseimiento³".

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en todos y cada uno de los preceptos jurídicos invocados, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Se declara **sin materia** la inconformidad descrita en el resultando primero, de conformidad con las consideraciones vertidas en el cuerpo de la presente resolución.

SEGUNDO.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 70, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, la presente resolución puede ser impugnada **por los particulares** mediante el recurso de revisión previsto por el Título Sexto, Capítulo Primero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo o bien ante las instancias jurisdiccionales competentes.

TERCERO.- Notifíquese, y en su oportunidad archívese el expediente en que se actúa como asunto concluido.

³ Publicada en la página 262, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XIX, Junio de 2004, Novena Época.

